

4594



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, -4 DIC 1990

VISTO que por Ley 10.990 sancionada recientemente por la Honorable Legislatura se han producido sustanciales reformas en el régimen de Policía Adicional instaurado por Ley 7.065, lo que trae aparejado la necesidad de actualización del decreto reglamentario n° 2667/56 y sus modificatorios 1953/75, 355/78 y 2177/79; y

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura de Policía eleva un proyecto integrativo de todo el sistema tendiente a evitar la diversidad normativa vigente y adecuado al nuevo procedimiento de liquidación de pago al personal policial que presta dichos servicios el que los percibirá al finalizar su jornada de labor adicional sin ningún tipo de descuentos y directamente del Jefe de la Comisaria en que jurisdiccionalmente se preste el servicio;

Que tal proyecto encierra en una sola normativa las distintas reformas que se han ido produciendo desde la entrada en vigencia del decreto n° 2667/66;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1° : Apruébase la reglamentación de la Ley 7055 y su modificatoria
----- Ley 10.990, la que entrará en vigencia a partir de la fecha del dictado del presente decreto, simultáneamente con las reformas legales introducidas que como Anexo I forman parte del presente acto administrativo.-

///



*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

///-2-

ARTICULO 2° : A partir de su entrada en vigencia el presente decreto, queda
----- derogado el decreto 2667/66 y sus modificatorios decretos núme
ro 1953/75, 355/78, 2177/79 y toda otra norma legal que se oponga al presen
te.-----

ARTICULO 3° : El presente decreto será refrendado por los señores Ministros
----- Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Economía.-----

ARTICULO 4° : Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial
----- y archívese.-

DECRETO N° 4594


Dr. JOSÉ MARÍA DÍAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ANTONIO CAFIERO
GUBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Lic. JORGE LUIS REYES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMÍA
de la Provincia de Buenos Aires





*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*



A N E X O I





El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

C A P I T U L O I

D E L O S S E R V I C I O S

ARTICULO 1°: Los servicios de Policía Adicional tienen por objeto prestar fun-
----- ciones especiales de seguridad respecto de personas y bienes de
Entidades Civiles y Comerciales, Públicas o Privadas, dichos servicios serán -
prestados por Policía en todo el territorio provincial pudiendo afectarse pa-
ra su cumplimiento los equipos y material que fueren necesarios.-----

ARTICULO 2°: Los servicios de Policía Adicional podrán ser de las siguientes -
----- Categorías:

- 1) En espectáculos o reuniones públicas.
- 2) En bancos, instituciones de crédito o locales donde se guarden valores.
- 3) De acompañamiento de pagadores, recaudadores y todo traslado de valores.
- 4) De seguridad de personas o bienes no comprendidos en los incisos ante-
riores.

ARTICULO 3°: A los efectos del pago de los aranceles a que se refiere la Ley
----- 7065 y su modificatoria, se entenderá "por servicios" el que pres-
te un hombre cada cuatro (4) horas. El tiempo que exceda de dicho lapso se abo-
nará por hora, obteniéndose el valor de la misma al dividir por cuatro el valor
del servicio.-----

ARTICULO 4°: El personal afectado a los servicios de Policía Adicional no po-
----- drá ser utilizado sino en funciones de seguridad y ajustado exclu-
sivamente a las tareas que se consignan en la correspondiente solicitud.-----

C A P I T U L O II

D E L O S A R A N C E L E S

ARTICULO 5°: Los servicios de Policía Adicional serán costeados por
----- los solicitantes, mediante un arancel cuyo importe se fijará por
servicios conforme la regla del artículo 3° del presente. El monto de tal impor-
te será fijado por el Jefe de Policía, no pudiendo los mismos superar los por-
centajes que a continuación se indican respecto del sueldo básico del agente -
del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;



*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

1112.-

- a) Servicios de la Categoría 1 (espectáculos o reuniones públicas): seis por ciento (6%)
- b) Servicios de la Categoría 2 (bancos, instituciones de crédito o locales en que se guarden valores): ocho por ciento (8%)
- c) Servicios de la Categoría 3 (acompañamiento de pagadores, recaudadores y todo traslado de valores): diez por ciento (10%)
- d) Servicios de la Categoría 4 (de seguridad de personas o bienes no comprendidos en los incisos anteriores): lo fijará el Jefe de Policía según sea el riesgo que se solicite, sin que exceda el límite fijado para la Categoría 3.

ARTICULO 6°: El personal designado percibirá directamente como retribución por ----- su tarea el noventa por ciento (90%) del importe de los aranceles, en tanto que el diez por ciento (10%) restante será destinado al mantenimiento reparación o reposición de los equipos y material utilizado en tales servicios.

C A P I T U L O I I I

D E L P E R S O N A L C O M P R E N D I D O

ARTICULO 7°: Los servicios de Policía Adicional serán prestados ----- por personal del Agrupamiento Comando que se inscriba voluntariamente pudiendo revistar los Oficiales hasta el grado de Oficial Principal y todo el personal de Suboficiales y Tropa.-----

ARTICULO 8°: Los Jefe de cada dependencia deberán confeccionar listas mensua----- les del personal que acepte atender esos servicios, debiendo con signar los días y horas francas que correspondan a cada agente.-----

ARTICULO 9°: En las designaciones se tendrá presente que no afecten la atención ----- de los servicios ordinarios o eventuales extraordinarios, y que - las mismas se efectúen en forma rotativa.-----

///



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1113.-

C A P I T U L O I V

D E L A S O L I C I T U D D E L S E R V I C I O

ARTICULO 10°: Las entidades o personas interesadas solicitarán los servicios ----- de Policía Adicional por escrito ante la Dependencia Policial - correspondiente al lugar de prestación. En la solicitud, que firmará el responsable se consignará:

- 1) Naturaleza del servicio.
- 2) Tiempo de duración, fecha y hora de iniciación.
- 3) Número de efectivos que se requiere.

ARTICULO 11°: Previo informe respecto de la posibilidad de prestar el servicio ----- de acuerdo al número de personal disponible, será o no autorizado. En el primer caso, se comunicará al solicitante a los efectos de que deposite en la cuenta especial impuesta por el artículo 8° de la Ley, el monto de la suma que se presupuestúe con destino al mantenimiento, reparación o reposición de equipos y material con arreglo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del presente. En caso negativo se recurrirá a la Unidad Regional respectiva a efectos de posibilitar la prestación del servicio solicitado.-----

ARTICULO 12°: El depósito a que hace referencia el artículo anterior deberá efectuarse mediante giro bancario impuesto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de "Jefe, Contador y Tesorero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires".-----

ARTICULO 13°: El arancel destinado al pago del personal que presta el servicio ----- deberá ser depositado por el usuario en las cuentas que se abrirán en los bancos de la Provincia de Buenos Aires que correspondan jurisdiccionalmente a cada Comisaría conforme a la modalidad que establece el artículo 14° del presente.-----

ARTICULO 14°: En las Sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires más ----- próximas a las Dependencias Policiales, se abrirán cuentas especiales denominadas "Comisaría de (nombre de la misma) Policía Adicional" en las que los usuarios del servicio deberán depositar el importe de los aranceles destinados a compensar el trabajo extraordinario de los agentes policiales. Los respectivos Jefes de las dependencias policiales serán los únicos responsables



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1114.-

de la extracción y movimiento de los fondos de las mencionadas cuentas, las que no erogarán gastos ni devengarán ningún tipo de interés.-----

ARTICULO 15°: Los depósitos de los correspondientes aranceles se efectuarán por ----- períodos no inferiores a un (1) mes o por la totalidad del servicio si fuere por plazos menores o así se conviniere entre el solicitante y la autoridad policial, Toda diferencia deberá ser condignada por el solicitante o reintegrada por la Jefatura dentro del palzo de quince (15) días; en el primer caso bajo apercibimiento de negarse posteriores servicios, sin perjuicio de exigir su cobro por vía de apremio. Será responsabilidad del Jefe de la dependencia policial la correcta liquidación y pago al personal del correspondiente arancel, debiendo exigir al usuario del servicio la consignación de toda diferencia en idéntica forma que la especificada en el párrafo anterior.-----

ARTICULO 16°: Las boletas o comprobantes de los depósitos de los respectivos ----- aranceles se entregarán en la dependencia policial donde se estenderá recibo por duplicado. El original se entregará al solicitante y el duplicado juntamente con la boleta de depósito y recibos de pago se agregará al expediente respectivo.-----

ARTICULO 17°: El personal designado se presentará a cumplir sus servicios muni ----- do de una boleta por duplicado en la que conste su nombre, apellido y grado, que firmará el usuario destacando el número de horas empleado quien también deberá entregarle debida constancia del depósito del arancel por su trabajo. A la finalización de la jornada de labor adicional concurrirá a la Comisaría correspondiente munido de la documentación a que hace referencia el párrafo precedente, donde se le liquidará y efectuará el pago en dinero efectivo bajo las constancias necesarias.-----

ARTICULO 18°: En cada Comisaría se habilitará un libro denominado Policia Adi ----- cional, en el que se anotarán diariamente los servicios prestados, apellido y nombre, grado y número de legajo del efectivo que lo realizó, pago efectuado y firma del personal y número de las boletas que acreditan que el usuario efectuó los depósitos de los respectivos aranceles.-----



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

1115.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19°: La Jefatura de Policía podrá convenir con entidades organizadas periódicas u otras interesadas que requieran servicios permanentes o prolongados en lugares que excedan los límites de una Unidad Regional, formas de prestación de estos servicios que resulten mas convenientes sin perjuicio de los servicios ordinarios que deban afectarse en cada caso y siempre que no se altere de manera alguna el sistema de pago diario en efectivo.

ARTICULO 20°: El personal vestirá en todos los casos el uniforme y armamento reglamentario pero, mediando solicitud expresa del usuario la Jefatura de Policía, si lo estimare mas conveniente, podrá autorizar que la prestación del servicio se realice vestido de particular.

ARTICULO 21°: Los servicios no podrán suspenderse salvo casos excepcionales a juicio de la Jefatura de Policía y previo aviso a los usuarios.

ARTICULO 22°: La Jefatura de Policía designará por resolución el Organismo de Aplicación de la Ley 7065 y la presente reglamentación.

ARTICULO 23°: La rendición de cuentas por los pagos y gastos a que se refiere el artículo 6° del presente, deberá practicarse con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentaciones. La rendición por los pagos realizados al personal por su labor adicional se hará a mes vencido, debiendo indefectiblemente el Jefe de Comisaría elevar las correspondientes constancias al Organismo de Aplicación de la Ley 7065 antes del día 10 de cada mes.

